

Santiago, diecinueve de febrero de dos mil veintiséis.

El Juzgado de Letras y Garantía de Calbuco, por sentencia de tres de febrero de dos mil veinticinco, en los antecedentes RIT 510-2023, RUC 2300811761-6, condenó a HERMAN ROBERT CANDIA MORALES, como autor del delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad, a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, multa de 2 UTM, a la suspensión de cargo u oficio públicos durante el tiempo de la condena, y a la suspensión de licencia de conducir por 5 años; y condenado como autor del delito de negativa injustificada de la prueba de alcoholemia, a la pena de 2 UTM, la suspensión de la licencia de conducir por el plazo de 30 días, sin costas.

En contra de dicha decisión, la defensa del acusado interpuso recurso de nulidad, el que fue conocido en la audiencia pública celebrada el día treinta de enero de dos mil veintiséis, conforme a la certificación estampada.

PRIMERO: Que el recurso de nulidad deducido se cimenta, de manera principal, en la causal prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, por errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Explica que la sentencia incurrió en una infracción a los artículos 104 del Código Penal y 196 en su inciso primero de la ley N°18.290, pues impuso la pena accesoria de suspensión de la licencia de conducir por el término de cinco años, debido a la existencia de una condena previa, por el mismo delito de conducción en estado de ebriedad. Sin embargo, afirma que tal pena se encontraría prescrita, por lo que no debió ser considerada, motivo por el cual debió haberse impuesto la pena accesoria de suspensión de la licencia de conducir por el plazo dos años.



La errónea aplicación del derecho invocada se sustenta en que la judicatura de instancia impuso la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por 5 años, fundándose en reproche previo, por causa 8367-2014; RUC 1400964979-5, del 11° Juzgado de Garantía de Santiago dónde se le condenó con fecha 15 de abril de 2015, como autor de un delito consumado de conducción en estado de ebriedad sin licencia de conducir, a la pena de 350 días de presidio menor en su grado mínimo, multa de 2 UTM y a la pena accesoria de la inhabilitación absoluta para obtener licencia de conducir, por el termino de dos años. Pena cumplida con fecha 21 de septiembre de 2015.

Por lo anterior pide acoger la causal invocada y se anule el fallo, dictándose, sin nueva audiencia, pero separadamente, sentencia definitiva de reemplazo que declare la suspensión de licencia para conducir vehículos motorizados por el lapso de dos años.

SEGUNDO: La recurrente, a fin de acreditar las alegaciones hechas tanto en la causal principal como subsidiaria, incorporó, en conformidad al artículo 359 del código Procesal Penal, extracto de filiación y antecedentes del imputado HERMAN ROBERT CANDIA MORALES.

Incorporando el extracto de filiación y antecedentes Folio 175221429; código de verificación 2d9335a19958, de fecha 28 de julio de 2023, donde constan las siguientes anotaciones:

1.- Rol 129.2009. Juzgado de Garantía de Pichilemu. Autor de robo en bienes nacionales de uso público. Pena: 900 días. Pena remitida. Resolución de fecha 21 de abril de 2009. Pena cumplida el 05 de diciembre de 2011.



2.- Rol 8367-2014. 11° Juzgado de Garantía de Santiago. Autor de conducción en estado de ebriedad sin licencia de conducir. Pena: 350 días. Multa de 2 UTM; 2 años de inhabilidad para obtener licencia de conducir. Resolución de fecha 13 de abril de 2015. Pena cumplida el 21 de septiembre de 2015.

TERCERO: Se formuló acusación verbal en audiencia de fecha 03 de febrero del año en curso, en la misma el Ministerio Público solicitó la sustitución del procedimiento abreviado por simplificado, al cual el imputado accede reconociendo responsabilidad en los hechos del requerimiento

Sobre dicha base es que el tribunal determinó que el día 27 de julio del año 2023, en horas de la noche cerca de las 20:50 horas, el imputado HERMAN ROBERT CANDIA MORALES condujo en estado de ebriedad por diversas rutas de la comuna de Calbuco. Además determinó que hubo una sanción previa al sentenciado, en causa 8367-2014; RUC 1400964979-5, del 11° Juzgado de Garantía de Santiago, en que se le condenó con fecha 15 de abril de 2015, en calidad de autor de un delito consumado de conducción en estado de ebriedad sin licencia de conducir, a la pena de 350 días de presidio menor en su grado mínimo, multa de 2 UTM, además, a la pena accesoria de la inhabilitación absoluta para obtener licencia de conducir, por el termino de dos años, y cuya pena fue cumplida con fecha 21 de septiembre de 2015. Tales hechos no fueron controvertidos por las partes en la audiencia ante esta Corte.

El tribunal *a quo* calificó tales hechos del caso *sub lite*, como conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, y se le condenó al imputado como autor y en grado de ejecución consumado, de dicho delito, a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, a la suspensión de cargo u oficio públicos



durante el tiempo de la condena; a la multa de 2 UTM a beneficio fiscal. y, en lo que interesa al recurso, a la suspensión de la licencia de conducir por el plazo 5 años.

CUARTO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el recurso de nulidad, el yerro denunciado en la aplicación del derecho estribaría en que, para la pena accesoria de suspensión por cinco años de la licencia de conducir, el sentenciador invocó una condena que data del año 2015, por un delito de conducción en estado de ebriedad sin licencia, en los autos Rol 8367-2014, del 11 Juzgado de Garantía de Santiago.

QUINTO: Que, el artículo 196 inciso primero de la ley N°18.290 dispone: *“El que infrinja la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 110, cuando la conducción, operación o desempeño fueren ejecutados en estado de ebriedad, o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, además de la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de dos años, si fuese sorprendido en una primera ocasión, la suspensión por el término de cinco años, si es sorprendido en un segundo evento y, finalmente, con la cancelación de la licencia al ser sorprendido en una tercera ocasión, ya sea que no se ocasione daño alguno, o que con ello se causen daños materiales o lesiones leves. Se reputarán leves, para estos efectos, todas las lesiones que produzcan al ofendido enfermedad o incapacidad por un tiempo no mayor de siete días”.*

SEXTO: Que, en nuestro Ordenamiento Jurídico Penal es fácil advertir que el legislador ha establecido de manera generalizada y coherente



determinados límites temporales al ejercicio del ius puniendi estatal. Es así como se ha regulado la prescripción de la acción penal en los artículos 94 y siguientes, la prescripción de las penas en el artículo 97, y la de las inhabilidades en el artículo 104 del Código Penal, señalando en todos los casos un plazo de cinco años como límite a la persecución de simples delitos, y disponiendo además que la prescripción debe ser declarada de oficio por el Tribunal que conozca de la causa, lo que da cuenta de la relevancia asignada a la materia.

SÉPTIMO: Que, debe tenerse especial cuidado al momento de generar un nuevo reproche de carácter penal, respecto de hechos por los cuales ya se ha aplicado una condena y el ciudadano ha cumplido con responsabilidad penal, dentro de lo que genéricamente es posible calificar de reincidencia.

En nuestra legislación la reincidencia aparece recogida como agravante de responsabilidad penal y también como impedimento para la sustitución de las sanciones de un modo distinto al cumplimiento efectivo de las penas privativas de libertad. También en estos casos se han incorporado restricciones temporales para su aplicación.

Así, el artículo 104 del Código Penal impide tener por concurrente la agravante de reincidencia respectiva después de diez años desde la comisión del hecho, en el caso de los crímenes, disminuyendo ese plazo a cinco años en el evento de tratarse de simples delitos.

OCTAVO: Que, en el caso que nos ocupa, la normativa contenida en el artículo 196 de la ley N°18.290, en cuanto permite imponer la pena de suspensión e incluso la cancelación de licencia para conducir vehículos motorizados, no puede sino ser calificada como una circunstancia agravante, desde que permite un



endurecimiento de la sanción a aplicar, la que pasa de dos a cinco años de suspensión, y luego a la cancelación de la licencia, dependiendo de la existencia de condenas anteriores por el mismo ilícito, sin que su fundamento penal, contenido en el mensaje de la ley N°20.580, difiera de aquel que justifica la agravante de reincidencia genérica.

Por lo demás, nada indica que el cambio de terminología introducido por el artículo 1°, N°7, de la ley N°20.580, específicamente del término “reincidencia” por “segundo y tercer evento”, haya tenido por finalidad un cambio en la naturaleza jurídica de la agravante, sino que únicamente busca una adecuación a la particular modalidad de agravamiento elegida por el legislador.

Que entender lo contrario, esto es, que si la imprescriptibilidad se aplicase sólo para este caso del inciso primero del mencionado artículo 196 —porque no expresa el término “reincidencia”—, se produciría una incoherencia interpretativa desde el punto de vista de la lesividad y proporcionalidad, que rompe la sistemática diseñada por el propio legislador, ya que a las reiteraciones de eventos de menor gravedad penal, se les trataría más duramente, sin límite temporal, mientras que las reincidencias de hechos de mayor gravedad de que tratan los incisos siguientes, en que se causen lesiones graves o menos graves o inclusive la muerte, —en que sí se habla de “reincidencia” expresamente—, recibirían un tratamiento más dulcificado admitiendo la prescripción.

Sin perjuicio de lo anterior, es menester tener en consideración que el Código Penal constituye nuestra legislación penal base, aplicable a la infinidad de hechos punibles que correspondan a la jurisdicción nacional. Este carácter básico de dicho cuerpo le brinda, además, una aplicación supletoria a todos los cuerpos



penales especiales, particularmente el libro primero del Código Penal. Es por dicha razón que, si el legislador hubiera querido lograr una alteración de tal importancia, para descartar a sabiendas tal régimen, lo habría señalado expresamente el efecto en el articulado, y no lo habría dejado librado a un mero cambio de una palabra por otra. En consecuencia, yerra el sentenciador al aplicar la suspensión de la licencia de conducir por un lapso de cinco años, pues por la fecha de la condena previa y teniendo presente lo previsto en el artículo 104 del Código Penal, debió excluirse la aplicación del agravamiento punitivo contemplado en la Ley del Tránsito.

NOVENO: Que, conforme a lo razonado en los motivos precedentes, la sentencia incurrió en una aplicación errónea del artículo 196 de la ley N°18.290, lo cual influyó en lo dispositivo de la misma, al haber suspendido la licencia de conducir por cinco años, en circunstancias que no procedía considerar la condena del año 2015 por aplicación del artículo 104 del Código Penal, incurriendo en la causal de nulidad impetrada en relación con las normas citadas y, en consecuencia, es procedente dictar la sentencia de reemplazo que morigere dicha sanción.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 373 letra b), 372, 376, 384 y 385 del Código Procesal Penal, se acoge el recurso de nulidad deducido por la defensa del sentenciado condenó a HERMAN ROBERT CANDIA MORALES, contra la sentencia de fecha tres de febrero de dos mil veinticinco, dictada por el Juzgado de Letras y Garantía de Calbuco, en la causa RIT 510-2023, RUC 2300811761-6, solamente respecto de la parte que decretó suspensión de la licencia de conducir por el lapso de cinco años, por el hecho cometido el



veintisiete de julio de dos mil veintitrés, la que se anula y se reemplaza por la que se dicta a continuación.

Acordada con el **voto en contra** Ministro Sr. **Crisosto** y Sr. Fiscal **Judicial Pizarro**, quienes estuvieron por rechazar el recurso de nulidad deducido por la defensa, en virtud de las siguientes consideraciones:

1º) Que, el artículo 196 del DFL N°1 de 2007, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley del Tránsito, transcrito en el motivo tercer de la sentencia que antecede, establece un sistema especial de agravamiento de la pena, particularmente de la pena accesoria, sobre la base de la comisión de este ilícito en ocasiones anteriores. Para esos efectos establece que, adicional a la pena corporal y la multa, se impondrá la sanción de suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de dos años, si fuese sorprendido en una primera ocasión, la suspensión por el término de cinco años, si es sorprendido en un segundo evento y, finalmente, con la cancelación de la licencia al ser sorprendido en una tercera ocasión.

2º) Que, la referida disposición legal establece una regla de aplicación de la pena, particularmente de la pena accesoria, sobre la base de la comisión del mismo ilícito en ocasiones anteriores. Para esos efectos establece que, adicional a la pena corporal y la multa, se impondrá la sanción de suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de dos años, si fuese sorprendido en una primera ocasión, la suspensión por el término de cinco años, si es sorprendido en un segundo evento y, finalmente, con la cancelación de la licencia al ser sorprendido en una tercera ocasión.



3°) Que, como se puede observar, el legislador ha utilizado la expresión “ocasión” o “evento” para referirse a las conductas infractores anteriores del condenado, y no a “reincidencia” o “reincidencia específica” como en otras normas penales, lo que tiene por propósito precisamente evitar la aplicación de aquellas, especialmente las normas generales previstas en el Código Penal.

4°) Que, lo anterior se ve corroborado si se analiza la historia de la ley N°20.580 de 2012 que modificó la Ley del Tránsito, la que tuvo por objeto precisamente proteger con eficacia bienes jurídicos tan relevantes como la vida, la salud, la propiedad y la seguridad del conductor y de terceras personas. En este sentido el legislador optó por un sistema de penas accesorias que se concentra más bien en la protección reforzada de las víctimas, previniendo o evitando nuevos riesgos generados por la conducción bajo los efectos del alcohol y las drogas que, en el castigo corporal del infractor, pena esta última principal que sigue las reglas generales establecidas en el Código Penal.

5°) Que, en este contexto, el legislador se aleja en esta materia del sistema de reincidencia que establece el Código Penal, no siendo así relevante la época de las condenas anteriores que por el mismo delito —conducir en estado de ebriedad— pueda registrar el imputado, lo que incluye la no aplicación del artículo 104 del Código Penal, en cuanto a la temporalidad exigida para la aplicación de las agravantes. En este caso, la Ley del Tránsito no considera las condenas anteriores por manejo en estado de ebriedad como agravantes, ni su comisión anterior como reincidencia.

6°) Que, así las cosas, la norma dictada por el legislador en materia de Ley de Tránsito es una opción de política pública que hace excepción a la regla



general dispuesta por el Código Penal, lo que es lícito y posible, considerando los bienes jurídicos protegidos y el carácter de ley ordinaria de este código que puede ceder ante una regla legal especial, debiendo concluirse entonces que, la suspensión de la licencia de conducir por el lapso de 5 años, resulta totalmente procedente por así haberlo considerado el legislador al momento de tipificar la conducta por la que se sancionó al imputado.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Eduardo Gandulfo Ramírez.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°6195-2024.

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema, integrada por el Ministro Sr. Mario Carroza E., el Ministro Suplente Sr. Hernán Crisosto G., el Fiscal Judicial Sr. Jorge Pizarro A., y los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavolari G., y Sr. Eduardo Gandulfo R. No firman los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavolari G., y Sr. Eduardo Gandulfo R, no obstante haber estado en la vista de la causa y en el acuerdo del fallo, por estar con feriado legal.

MARIO ROLANDO CARROZA
ESPINOSA
MINISTRO
Fecha: 19/02/2026 12:51:34

HERNAN ALEJANDRO CRISOSTO
GREISSE
MINISTRO(S)
Fecha: 19/02/2026 12:51:34



JORGE BENITO PIZARRO ASTUDILLO
FISCAL JUDICIAL
Fecha: 19/02/2026 11:34:34



En Santiago, a diecinueve de febrero de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



YJZHBVFCXGG

Santiago, diecinueve de febrero de dos mil veintiséis.

En cumplimiento a lo ordenado por la decisión de nulidad que antecede y lo prescrito en el artículo 385 del Código Procesal Penal, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se reproduce el fallo anulado, prescindiendo del numeral I de su parte resolutive.

Asimismo, se reproducen los motivos quinto a noveno de la sentencia de nulidad que antecede.

Y teniendo en su lugar y además presente:

1.- Que, si bien el extracto de filiación del sentenciado da cuenta que en el año 2015 fue condenado como autor del delito de manejar vehículo motorizado en estado de ebriedad, sin licencia, dicha condena no puede tomarse en cuenta para efectos de agravar la sanción que se le debe imponer al encartado, por encontrarse, a la fecha del delito investigado en autos, prescrita, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del Código Penal.

2.- Que, en consecuencia, en virtud de los efectos propios de la prescripción de las condenas anteriores, corresponde que se sancione al imputado como si fuese sorprendido en una primera ocasión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 196 inciso 1º de la ley N°18.290, a la suspensión de su licencia de conducir por el lapso de dos años.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 373, letra b), 384 y 385 del Código Procesal Penal, se declara que: HERMAN ROBERT CANDIA MORALES, queda condenado, en calidad de autor del delito consumado de conducción en



estado de ebriedad causando daños, perpetrado el 27 de julio de 2023, en la comuna de Calbuco, a la pena de sesenta y un días (61) días de presidio menor en su grado mínimo, a la accesoria legal de suspensión para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, al pago de una multa de dos Unidades Tributarias Mensuales, y suspensión de licencia para conducir vehículos motorizados por el lapso de dos años (2 años); manteniéndose incólume la sentencia en aquella parte que no ha sido objeto del presente recurso de nulidad.

Acordada con el voto en contra de Sr. Ministro Crisosto y Sr. Fiscal Judicial Pizarro, quienes en consideración a lo expuesto en su disidencia del fallo de nulidad, estuvo por sancionar al imputado en la forma que lo hace el fallo impugnado.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Eduardo Gandulfo Ramírez

Regístrese y devuélvase.

Rol N°6195-2025

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema, integrada por el Ministro Sr. Mario Carroza E., el Ministro Suplente Sr. Hernán Crisosto G., el Fiscal Judicial Sr. Jorge Pizarro A., y los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavolari G., y Sr. Eduardo Gandulfo R. No firman los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavolari G., y Sr. Eduardo Gandulfo R, no obstante haber estado en la vista de la causa y en el acuerdo del fallo, por estar con feriado legal.



MARIO ROLANDO CARROZA
ESPINOSA
MINISTRO
Fecha: 19/02/2026 12:51:36

HERNAN ALEJANDRO CRISOSTO
GREISSE
MINISTRO(S)
Fecha: 19/02/2026 12:51:37

JORGE BENITO PIZARRO ASTUDILLO
FISCAL JUDICIAL
Fecha: 19/02/2026 11:34:35



En Santiago, a diecinueve de febrero de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



YFEQBVTZGG